Puerto Madryn, Febrero de 2025

VISTOS:

Estos autos caratulados "**R., E. A. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo"** Expte. N° 578/2024.

CONSIDERANDO:

1.- El plateo de la demandada. Sostiene el quejoso que toda vez que la amparista se encuentra afiliada a P. corresponde la intervención de la mencionada institución en el proceso como tercero conforme lo reglado en el art. 95 del CPCC, y en su caso se decrete la competencia federal.

2. La intervención de terceros en el proceso. Calificada doctrina explica que la garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse sentencia sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada.
Puede afirmarse entonces, como regla de carácter general, que la necesidad de la integración se impone toda vez que por hallarse en tela de juicio una relación o situación jurídica que es común e indivisible a varias personas, sólo puede enjuiciarse su extinción a través de un pronunciamiento judicial único y conjunto para todos los legitimados en forma conjunta. (PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código Procesal Civil de la Nación*. Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni. Sta Fe Págs. 273 y 274).

La intervención de terceros, tiene en la tramitación de una acción de amparo un carácter sumamente restringido habida cuenta de la naturaleza expedita y rápida del proceso constitucional, circunstancia que se incrementa notablemente cuando se trata de un tercero forzado.

No obstante lo expuesto, considero que la falta de integración de la litis con P., no implica en lo más mínimo la conculcación del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio de ésta última, (Conf. art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 18 y 44 de la Constitución del Chubut.).

Es por ello que entiendo que en el sub examine no se requiere intervención alguna de P., pues no existe un interés procesal que pueda comprometer negativamente su patrimonio ya que en todo caso, la presente acción puede mantener el status quo o en su defecto beneficiarlo.

Por lo tanto, teniendo en cuanta el carácter restringido de la intervención de terceros en los amparos, y la falta de afectación concreta sobre quien la demandada refiere que debería intervenir en el proceso, es que corresponde el rechazo de esta solicitud.

En similar sentido, se ha expedido la CAT, en donde se señaló que "teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, toda vez que el actor reclama directamente a la demandada su mantenimiento como afiliado de SEROS. Ello, puesto que el amparista alegó que la demandada le anunció que el día 31/12/2024 cesaría su condición de afiliado, la cual detentaba desde el año 1984, en virtud de ser esposo de G. M. B. G., habiéndose incorporado en aquel entonces como afiliado voluntario, sin perjuicio de que de la documental acompañada surge que el sistema registra como fecha de alta el 28/04/1999, ya que tal fecha corresponde a la época en que se implementó el registro informático de SEROS. Además, sostuvo que en el mes de marzo del 2015 accedió a la jubilación ordinaria, que a partir de esa fecha continuó con la cobertura de la demandada y que no se encuentra dado de alta en P. Entonces, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social P., lo cierto es que la pretensión del amparista es puntualmente el

mantenimiento de su calidad de afiliado a SEROS con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva" (Ver CAT, sent. registrada como Sentencia Interlocutoria N° 88/2024, fda. por Natalia Isabel SPOTURNO).

3.- La cuestión de puro derecho. En otro orden, teniendo en cuanta que la demandada reconoció el estado de salud del amparista y las prestaciones otorgadas, así como también la fecha de alta de la afiliación y de la jubilación, resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito inicial ya que la cuestión es de puro derecho.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVO:

1. **DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.
2. **DECLARAR l**a cuestión de puro derecho.
3. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Registrada bajo N° /25 SIAU.